



Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2021-00153
DEMANDANTES:	ANA CRISTINA MONTEALEGRE y WILLIAM MONTEALEGRE
DEMANDADO:	TULIO GUTIERREZ ROJAS

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por ANA CRISTINA Y WILLIAM MONTEALEGRE, a través de apoderado judicial contra TULIO GUTIERREZ ROJAS, con fundamento en el artículo 386 del CGP, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano.

HECHOS:

Los promotores de esta demanda afirman que fueron concebidos por la señora CECILIA MONTEALEGRE BUSTAMANTE, sin embargo, no fueron reconocidos por el padre biológico TULIO GUTIERREZ ROJAS, aquí demandado.

Narran que la señora Cecilia Montealegre Bustamante sostuvo una relación sentimental y sexual por más de 20 años con el mismo hombre, es decir con el señor GUTIERREZ ROJAS y que este último de manera esporádica contribuía con los gastos de subsistencia de los hijos.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- 1.- La paternidad a favor de los demandantes ANA CRISTINA Y WILLIAM MONTEALEGRE, indicando que son hijos de TULIO GUTIERREZ ROJAS.
- 2.- Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación
- 3.- Que se condene en costa la parte demandada.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de los demandantes: Ana Cristina MONTEALEGRE Y WILLIAM MONTEALEGRE Indicativo serial No. 32673168
- 2.- Registro civil de ARMANDO MONTEALEGRE, hermano reconocido por el demandado.
- 3.- Solicita la experticia de ADN y testimoniales.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 9 de julio de 2021, auto en el cual se ordenó la notificación del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS, y se dispuso la práctica de prueba genética de ADN a través del Instituto de servicios Médicos Yunis Turbay.

La notificación del demandado se surtió de manera personal el día 26 de julio de 2021, según constancia obrante en el expediente, quien contestó la demanda en su oportunidad, no se opone a la demanda y se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Trabada la litis, se dispone la práctica de la prueba genética, a través del mencionado instituto, resultado que fue trasladado a la parte demandada mediante providencia del 29 de agosto hogaño y a la fecha se encuentra en firme.

De esta manera, se evidencia que el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico de los demandantes; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art 386 C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando la paternidad a favor de los demandantes cuando existe prueba genética en firme donde se establece resultado positivo de la filiación biológica entre ellos y el demandado.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la calidad de padre biológico del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS con respecto a los demandantes, conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la cual arrojó resultado de certeza de ser el padre biológico de los aquí demandantes.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
- *La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad bajo el principio de la dignidad humana.*

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por la parte demandada.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su*

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento de los demandantes en esta acción, se determina la identidad de los mismos, quienes propugnan la acción positiva de paternidad, asistiéndole legitimación e interés en orden a los hechos narrados en la demanda.

Así mismo se determina en la contestación del demandado la no oposición de la demanda ateniéndose a la prueba de ADN.

En el caso concreto el referido examen científico visible en el expediente, realizado por Servicios Médicos Yunis Turbay, acreditado por ONAC, dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor TULIO GUTIERREZ ROJAS posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de los demandantes, concluyendo que hay una probabilidad de paternidad de 99,999998778%, respecto del señor William Montealegre y el 99.999991262% respecto de la señora Ana Cristina Montealegre, dictámenes que no fueron controvertidos pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 Código General del Proceso.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable y el demandado no hizo reparo alguno en cuanto al trámite surtido en torno a la prueba genética.

obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama en virtud del resultado de la prueba de ADN practicada y la no oposición del demandado en las resultas de la experticia genética, así mismo de conformidad a las normas comentadas, el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

Respecto de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, según constancia secretarial del 06 de septiembre hogaño, se estableció por decisión de los demandantes que el orden de los apellidos será: GUETIERREZ ROJAS.

Sin lugar a condena en costas, luego que no hubo oposición de la parte demandada.

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores ANA CRISTINA MONTEALEGRE identificada con C.C. 26.606.641, nacida el día 14 de mayo de 1964 en el Municipio de Yaguará – Huila y registrada en el registro civil No. 28035527-4 de la Registraduría de Yaguara Huila, y WILLIAM MONTEALEGRE, identificado con C.C. 83.237.170, nacido el 22 de junio de 1968 en el municipio de Yaguará Huila, quien fue registrado bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32673168 y NUIP 83.237.170, **son hijos** del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS C.C. 137.042 y de la señora CECILIA MONTEALEGRE BUSTAMANTE C.C. 26.606.033.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.*

TERCERO: El orden de los apellidos de los señores ANA CRISTINA y WILLIAM, será: GUETIERREZ ROJAS, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto, una vez sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
Juez

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214b1c5761878e1798d4b3b95449581438e2fb13a7c10bf7c6fbd819f8ebaad**

Documento generado en 07/09/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>